



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 2080-2012

LIMA

Restitución de montos pagados  
indebidamente

PROCESO ESPECIAL

**SUMILLA:** No puede alegarse la existencia de mala fe de la sola petición realizada por el administrado, toda vez que es facultad y obligación de la entidad administrativa, a través de sus servidores y funcionarios, evaluar si dicha petición cumple o no con los requisitos o los presupuestos establecidos para el otorgamiento del derecho pretendido.

Lima, veintitrés de abril de dos mil catorce.-

**VISTA:** Con el expediente administrativo acompañado, la causa número dos mil ochenta y cinco, dos mil doce, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; **de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo;** y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado don Walter Abraham Rojas Montoya, el uno de agosto de dos mil once, en fojas quinientos setenta y siete a quinientos ochenta, contra la Sentencia de Vista de fecha nueve de junio de dos mil once, en fojas quinientos cuarenta y siete a quinientos cincuenta y dos, que confirmó la Sentencia apelada de fecha dieciséis de junio de dos mil diez, en fojas cuatrocientos cincuenta y siete a cuatrocientos sesenta y cuatro que declaró fundada la demanda; en el proceso contencioso seguido por la entidad demandante Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre restitución de montos pagados indebidamente.

**CAUSALES DEL RECURSO:**

El recurso de casación ha sido declarado procedente excepcionalmente mediante Resolución de fecha dieciocho de marzo de dos mil trece, en fojas treinta y tres a treinta y seis del cuaderno de casación, por la causal de *infracción normativa del artículo 1269° del Código Civil*.

**CONSIDERANDO:**

LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ  
SECRETARÍA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 2080-2012

LIMA

Restitución de montos pagados  
indebidamente

PROCESO ESPECIAL

**Primero: Vía administrativa**

Mediante Resolución de Alcaldía N° 151 de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres, en fojas uno y dos, se reconoció a don Walter Abraham Rojas Montoya, veinte años, ocho meses y dieciocho días de servicios y se le otorgó pensión por cesantía nivelable desde el uno de julio de mil novecientos noventa y dos, en el equivalente a las 20/30 avas partes del promedio de la remuneración principal.

**Segundo: Vía judicial**

Conforme a la demanda que corre en fojas noventa y seis a ciento ocho, adecuada a la vía del proceso contencioso administrativo, en fojas trescientos siete a trescientos diez, y de los puntos controvertidos contenidos en la Resolución número treinta y dos, de fecha seis de mayo de dos mil nueve, que corre en fojas cuatrocientos once a cuatrocientos doce, se circunscribe en determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 151 de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres, que otorgó pensión por cesantía nivelable a don Walter Abraham Rojas Montoya, desde el uno de julio de mil novecientos noventa y dos, y en consecuencia de ello, corresponde ordenar que el demandado restituya las pensiones percibidas desde el uno de julio de mil novecientos noventa y dos hasta que la Sentencia que ponga fin al presente proceso quede consentida o ejecutoriada, así como los intereses legales, más costas y costos del proceso.

**Tercero:** La Sentencia de Vista, de fecha nueve de junio de dos mil once, confirmó la Sentencia apelada que declaró fundada la demanda, luego de sostener que dentro del contexto legal, y de los documentos aportados, se verifica que el demandado laboró para la entidad demandante, desde el uno de abril de mil novecientos setenta y cinco al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en tal sentido se puede concluir que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 27° de la Ley N° 25066.

Añadiendo dicha Sentencia, respecto a la pretensión accesoria de restitución de pensiones indebidamente cobradas, prevista en el artículo 1269° del Código Civil, que la actuación del demandado al solicitar el otorgamiento de la Resolución de incorporación



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 2080-2012

LIMA

Restitución de montos pagados  
indebidamente

PROCESO ESPECIAL

al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530, demuestra una actuación de mala fe del demandado al querer inducir en error a la entidad edilicia, lo que conlleva a que las pensiones indebidamente percibidas desde el uno de julio de mil novecientos noventa y dos hasta la última remuneración percibida bajo el citado régimen previsional, deben ser restituidas.

**Cuarto:** La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación; infracción que subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

**Quinto:** El artículo 1269° del Código Civil dispone:

*"Artículo 1269°.- El que acepta un pago indebido, si ha procedido de mala fe, debe abonar el interés legal cuando se trate de capitales o los frutos percibidos o que ha debido percibir cuando el bien recibido los produjera, desde la fecha del pago indebido.*

*Además, responde de la pérdida o deterioro que haya sufrido el bien por cualquier causa, y de los perjuicios irrogados a quien lo entregó, hasta que lo recobre.*

*Puede liberarse de esta responsabilidad, si prueba que la causa no imputable habría afectado al bien del mismo modo si hubiera estado en poder de quien lo entregó."*

**Sexto:** Es menester indicar que la Sentencia de Vista sustenta su decisión, sobre el extremo referido a la restitución de las pensiones percibidas indebidamente, expresando que: *"En el caso de autos, se verifica que el empleado lejos de gozar de una pensión de*

LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ  
SECRETARIA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 2080-2012

LIMA

Restitución de montos pagados  
indebidamente

PROCESO ESPECIAL

*cesantía nivelable a partir del 01 de julio de 1992, solicitó en vía administrativa el otorgamiento de la resolución de incorporación al régimen de pensiones a cargo del Estado regulado por el Decreto Ley N° 20530, (...); lo que demostraría una actuación de mala fe del demandado al querer inducir en error a la entidad edilicia; supuesto que se encuentra inmerso en el artículo 1269° del Código Civil; (...), conlleva que las pensiones percibidas a favor del demandado en forma indebida (...) es un acto irregular que debe ser devuelto, (...)"*.

**Sétimo:** Como se aprecia, el análisis desarrollado por la Sentencia de Vista, el cual se centra en la actuación administrativa del demandado sobre solicitud de incorporación al régimen de pensiones en el Decreto Ley N° 20530, no resulta suficiente para arribar a una afirmación concreta sobre la existencia de mala fe por el demandado, y que esta constituya una inducción al error como expresa la Sentencia aludida.

**Octavo:** A efectos de poder formar convicción sobre la existencia o no de la mala fe atribuida al demandado, es necesario analizar la actuación administrativa de ambas partes; en ese sentido, se aprecia en fojas doce del expediente administrativo que don Walter Abraham Rojas Montoya, amparándose en la Ley N° 25066 y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 192 de fecha once de febrero de mil novecientos noventa y dos que le reconoció cuatro años de formación profesional, adicional a su tiempo de servicios, solicitó el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, acto del cual no se evidencia la presencia de mala fe por el demandado, toda vez que se trata de un pedido que está sujeta a evaluación por la entidad administrativa, y que además es facultad y obligación de la entidad demandante verificar si el administrado reúne o no los presupuestos necesarios para que dicho pedido sea favorable o no al peticionante.

De otro lado, en el primer considerando de la Resolución de Alcaldía N° 913 de fecha diecisiete de julio de mil novecientos noventa y dos, que aceptó la renuncia del demandado y le otorgó pensión provisional, se consigna: "*Que, mediante Documento Simple N° 015566 de fecha 1° de junio de 1992, don Walter Rojas Montoya, categoría remunerativa F-3, empleado de esta Municipalidad, formula renuncia al cargo a partir de*



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 2080-2012

LIMA

Restitución de montos pagados  
indebidamente

PROCESO ESPECIAL

1° de julio del año en curso, el mismo que se encuentra considerado dentro de los alcances del Decreto Ley N° 20530."; lo que evidencia, que la solicitud de renuncia no implica una intención de querer inducir a error a la administración pública toda vez que el demandado ya estaba incorporado al régimen de pensiones en mención, lo que desvirtúa toda posibilidad de la presencia de actos de mala fe por la parte demandada.

**Noveno:** De acuerdo a los fundamentos expuestos se aprecia que el demandado no actuó de mala fe, por lo que la Sentencia de mérito incurre en una apreciación errada de los hechos y con ello infringe el contenido del artículo 1269° del Código Civil; por consiguiente, atendiendo a que las pensiones tienen carácter alimenticio y de subsistencia de la persona beneficiaria, no corresponde la devolución de las pensiones pagadas en forma indebida; más aún, si la administración, como se ha indicado, se encuentra obligada a verificar el cumplimiento de los presupuestos de las solicitudes realizadas por los administrados, recayendo la mala calificación de los pedidos administrativos en el ámbito de responsabilidad de los funcionarios que no cumplieron con dicha obligación.

Por estas razones, de conformidad con en el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo:

**FALLO:**

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado don Walter Abraham Rojas Montoya, el uno de agosto de dos mil once, en fojas quinientos setenta y siete a quinientos ochenta; en consecuencia, declararon: **NULA** la Sentencia de Vista de fecha nueve de junio de dos mil once, en fojas quinientos cuarenta y siete a quinientos cincuenta y dos; y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la Sentencia apelada de fecha dieciséis de junio de dos mil diez, en fojas cuatrocientos cincuenta y siete a cuatrocientos sesenta y cuatro en el extremo que declaró fundada la demanda respecto de la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 151 de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres; y **REVOCARON** el extremo referido a la restitución de los montos de pensiones percibidas desde el uno de julio de mil novecientos noventa y dos hasta la última pensión percibida; y, **REFORMÁNDOLA** declararon **INFUNDADO** dicho



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 2080-2012

LIMA

Restitución de montos pagados  
indebidamente

PROCESO ESPECIAL

extremo; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la entidad demandante Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre restitución de montos pagados indebidamente; interviniendo como ponente el señor juez supremo Morales González; y, los devolvieron.-

S.S.

YRIVARREN FALLAQUE

MORALES GONZÁLEZ

CHAVES ZAPATER

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

Edsa/Dimd

LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ  
SECRETARÍA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL